

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
D.C.

E. S. D.

**Radicado:** 11001400307420200042000  
**Referencia:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** COOPENSIONADOS  
**Demandado:** SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ABRIL  
**Asunto:** Recurso de reposición en contra del auto que rechaza demanda.

**ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, actuando como apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 16 de junio de 2022 notificado en Estado 31 del 17 de junio de 2022, con fundamento en lo siguiente:

#### I. LA DECISIÓN RECURRIDA.

La decisión recurrida corresponde al auto del 16 de junio de 2022 notificado en Estado 31 del 17 de junio de 2022, por medio del cual rechazó demanda en contra de mi prohijada en los siguientes términos:

*“DECRETAR la terminación del trámite por desistimiento tácito”*

#### II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, y debe interponerse dentro los 3 días siguientes a la notificación, por lo que el recurso de reposición es procedente contra la orden de pago.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

De acuerdo al auto del 5 de abril de 2022 notificado en Estado del 6 de abril de 2022, se establece que, el presente proceso “no se logra vislumbrar la efectiva notificación del extremo ejecutado” y por lo tanto se debe aplicar la medida dispuesta en el artículo 317 del C.G. del P.

No obstante, se permite aclarar de manera respetuosa que el 5 de mayo de 2022, se respondió el requerimiento con la certificación de envío de la notificación al demandado, obteniendo un resultado positivo de entrega. (Anexo 1).

### IV. SOLICITUD.

En virtud de lo expuesto, se solicita respetuosamente:

**Principal:** Que se revoque la decisión recurrida y se continúe con el trayecto normal del proceso en contra de la señora SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ABRIL.

### V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia del correo con los movimientos procesales.
2. Certificado de entrega de la notificación.

Con el acostumbrado respeto,



**ESTEBAN SALAZAR OCHOA**  
C.C. 1.026.256.428 de Bogotá  
T.P: 213.323 del C.S. de la J



Esteban Salazar Ochoa <esalazar@consilioabogados.com>

---

## REQUIERE EJECUTIVO RAD: 11001400307420200042000

1 mensaje

---

**Esteban Salazar Ochoa** <esalazar@consilioabogados.com>

5 de mayo de 2022, 16:30

Para: "Juzgado 74 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado Doctor,

Esteban Salazar Ochoa, identificado con la cédula de Ciudadanía 1.026.256.428 apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, acudo ante su despacho para presentar la respuesta del auto REQUIERE.

Gracias por la atención prestada,  
Con el acostumbrado respeto

--

**Esteban Salazar Ochoa.**

**Socio.**

**Consilio Abogados S.A.S.**

***Acompañamiento Jurídico Integral.***

315 8300646 - (1) 3004190.

[www.consilioabogados.com](http://www.consilioabogados.com)

[info@consilioabogados.com](mailto:info@consilioabogados.com) - [esalazar@consilioabogados.com](mailto:esalazar@consilioabogados.com)



**REQUIERE YASMIN.pdf**

600K

Señor.

**JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA BOGOTÁ D.C**

E. S. D.

**Radicado:** 11001400307420200042000  
**Demandante:** COOPENSIONADOS S.C  
**Demandado:** SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ABRIL

**ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de la sociedad **COOPENSIONADOS S.C.**, por medio del presente escrito me permito contestar el requiere manifestado por el despacho en el auto del 05 de abril de 2022 notificado mediante estado No 018 del 06 de abril de 2022, con base en lo siguiente:

**I. No tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas por el extremo ejecutado.**

De acuerdo a lo solicitado por el despacho, allego constancia de envío de notificación física bajo las normas del artículo 291 del Código General del Proceso, empleando los datos entregados en la demanda de dirección física.

I. Anexos:

1. Constancia envi.

Esperando haber satisfecho todos los requerimientos del Honorable Despacho.

Con el acostumbrado respeto,



**ESTEBAN SALAZAR OCHOA**

C.C. No. 1.026.256.428 de Bogotá

T.P. No. 213.323 del C. S. de la J.

Página 1 de 1

www.interrapidísimo.com - PQR's servicioclientes@interrapidísimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455 7860fdf6-601e-4289-90c9-366671f5f235 GLO-GLO-R-03 No.700074951866 4079/pas4079.bogota



Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 01124515111 de diciembre 24 de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 0070074 de Septiembre 17 de 2012, Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001189.

**INTER RAPIDISIMO S.A** No. 700074951866  
**NIT: 800251569-7** Guía de Transporte  
**Servicio: NOTIFICACIONES**

Fecha y Hora de Admisión: 05/05/2022 15:04

Tiempo estimado de entrega: 06/05/2022 18:00

**NO VÁLIDO COMO FACTURA**

No.700074951866

<b>DESTINO</b> Cod. postal:0		<b>ZONA URBANA</b>	
<b>TUNJA\BOYA\COL</b>		<b>DOCUMENTO</b> A7	<b>CARGA</b> X7
<b>DESTINATARIO</b> CC 1049619436 SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ... CL 27 A # 18 - 23 3158300646		<b>REMITENTE</b> NI 9007280222 ESTEBAN SALAZAR OCHOA CL 94 A # 13 - 91 OF 402 INFO@CONCILIOABOGADOS.COM 3158300646 BOGOTA\CUND\COL	
<b>NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO</b> 700074951866		 700074951866	
<b>DESPACHOS</b> Casilleros → BOG $\frac{50}{17-B}$   TJA $\frac{151}{7-7}$ Puertas →			
<b>DATOS DEL ENVÍO</b> Empaque: SOBRE CARTA Tipo Servicio: NOTIFICACIONES Vlr Comercial: \$ 15.000,00 Piezas: 1 No. Bolsa: Peso x Vol: Peso en Kilos: 1 Dice Contener: DOCUMENTOS		<b>LIQUIDACIÓN</b> Valor Flete: \$ 10.700,00 Valor sobre flete: \$ 300,00 Valor otros conceptos: Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00 Valor total: \$ 11.000,00 Forma de pago: CONTADO	
<b>Observaciones:</b> ENVIO VIAJA SIN VERIFICAR BAJO RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE		<b>Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar</b> <b>\$ 0</b>	

DESTINATARIO

www.interrapidísimo.com - PQR's servicioclientes@interrapidísimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455 7860fdf6-601e-4289-90c9-366671f5f235 GLO-GLO-R-03 No.700074951866 4079/pas4079.bogota



**PRUEBA DE ENTREGA**

**INTER RAPIDISIMO S.A**  
**NIT: 800251569-7**

No.700074951866

Fecha y Hora de Admisión: 05/05/2022 15:04

Tiempo estimado de entrega: 06/05/2022 18:00

Guía de Transporte Servicio:  
**NOTIFICACIONES**

No.700074951866

<b>DESTINO</b> Cod. postal:0		<b>ZONA URBANA</b>	
<b>TUNJA\BOYA\COL</b>		<b>DOCUMENTO</b> A7	<b>CARGA</b> X7
<b>NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO</b> 700074951866		<b>Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar</b> <b>\$ 0</b>	
<b>Remite:</b> ESTEBAN SALAZAR OCHOA NI 9007280222 / Tel: 3158300646 BOGOTA\CUND\COL		Como remitente Conozco el contrato, guía, remesa en <b>X</b> www.interrapidísimo.com, autorizo <b>FIRMA</b> Tratamiento de datos personales.	
<b>Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vlr Comercial: \$ 15.000,00</b> Dice Contener: DOCUMENTOS		<b>Valor total:</b> Valor Flete: \$ 10.700,00 Valor sobre flete: \$ 300,00 Valor otros conceptos: \$ 0,00 Vlr Imp. otros concep: \$ 0,00 Forma de pago: CONTADO <b>\$ 11.000,00</b>	
<b>PARA: SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ...</b> CL 27 A # 18 - 23 3158300646/ CC 1049619436			
<b>RECIBIDO POR:</b> Nombre claro y No. identificación		<b>GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:</b>	
<p>X</p> <p>Firma y Sello de Recibido (Autorizo Tratamiento de datos)</p>		<p>1-Entrega Exitosa    3-Dirección errada    5-Rehusado    5-otros</p> <p>2-Desconocido    4-No Reclamo    6-No Reside</p>	
		<b>No. Gestión</b>	
		<b>Fecha 1er Intento de Entrega:</b>	
		DÍA	MES
<b>No. Gestión</b>		<b>Fecha 2do Intento de Entrega:</b>	
DÍA	MES	AÑO	HORA
<b>Observaciones:</b> ENVIO VIAJA SIN VERIFICAR BAJO RESPONSABILIDAD DEL I		<b>Mensajero:</b>	



**PRUEBA DE ENTREGA**  
Inter Rapidísimo S.A  
NIT: 800251569-7

Fecha y hora de Admisión: 05/05/2022  
Tiempo estimado de entrega : 5/6/2022 6:00:00 PM  
Guía de Transporte / Servicio:  
**NOTIFICACIONES**

NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO **700074951866** Valor cobrar al destinatario al momento de entregar **0**

**DESTINO**

TUNJA\BOYA\COL

**DESTINATARIO**

**SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ...**  
Dirección : CL 27 A # 18 - 23  
Correo :  
Tel : 3158300646  
CC :1049619436  
Cod. postal :0

**REMITENTE**

**ESTEBAN SALAZAR OCHOA**  
Dirección : CL 94 A # 13 - 91 OF 402  
Correo : INFO@CONCILIOABOGADOS.COM  
Tel : 3158300646  
NI : 9007280222

Peso : 1 Número Piezas : 1 Vir. Comercial : 15.000	Dice Contener DOCUMENTOS Vir. Flete : 10.700 Vir. Sobre flete : 300 Vir. Otros Conceptos : 0	Vir. Imp otros Conceptos : 0 Forma de pago Contado	<b>Valor Total</b> <b>11,000</b>
--	---	---	-------------------------------------

Observaciones de Admisión : ENVIO VIAJA SIN VERIFICAR BAJO RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE

**CONTRATO**

MENSAJERÍA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en [www.interrapidísimo.com](http://www.interrapidísimo.com) o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento demás datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.

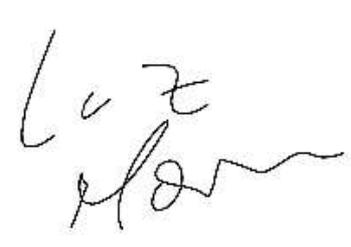
**GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCION**

1 - Entrega Exitosa	3 - Direccion Errada	5 - Rehusado
2 - Desconocido	4 - No Reclamo	6 - No Reside
7 - Otros		

No Gestión	Fecha 1er Intento Gestion			
<b>1</b>	<b>06</b>	<b>05</b>	<b>2022</b>	<b>14:55</b>
No Gestión	Fecha 2do Intento Gestion			
<b>0</b>	<b>00</b>	<b>00</b>	<b>00</b>	<b>00</b>

**RECIBIDO POR:**

No Identificacion : 40036315  
LUZ MARINA

X 

Mensajero  
**PAMI-BLANCA CECILIA BECERRA RODRIGUEZ RPL**

Observaciones:

Soporte adicional de entrega





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 NO. 14 – 30.

EMAIL: [cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL  
ART. 291 C.G.P.

## CITATORIO

Fecha de Envío  
MAYO 2022

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

Señor (a) SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ABRIL  
Dirección (Física y/o electrónica) CALLE 27ª #18-23  
Ciudad TUNJA-BOYACÁ

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Número de Radicación: 2020-00420  
Fecha y Tipo de Providencia: 25 SEPTIEMBRE DE 2020. MANDAMIENTO DE PAGO.

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC.  
DEMANDADO: SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ABRIL

Por medio del presente se le informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto con el art. 291 del C.G. del P., se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico ([cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) que aparece arriba relacionado, o al abonado telefónico supra indicado (referencia), a efectos de ser atendido en la baranda virtual, ello en el término de DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia, emanada por el Despacho en el proceso de la referencia,

Atentamente;

ESTEBAN SALAZAR OCHOA

C.C: 1026256428 de Bogotá

T.P. No: 213.323 del C.S de la J





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020)

**Radicación 2020 - 004200K**

Teniendo en cuenta que la presente reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., y en el título concurren las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar mandamiento de pago en contra de **SANDRA YASMIN RODRÍGUEZ ABRIL**, a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC - COOPENSIONADOS SC**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 530200000000178:

1. \$2.206.593,00 m/cte., por concepto de capital adeudado.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1°, causados desde el vencimiento del título valor, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual fijada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad que corresponda.

Trámite el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea. Súrtase su notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en conexidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

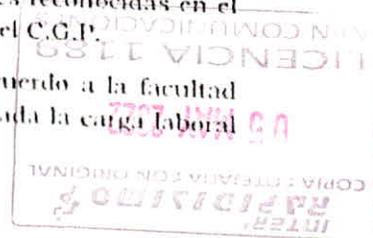
Se advierte que la notificación personal remitida a la dirección electrónica, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería para actuar a **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, como apoderada(o) del ejecutante, de conformidad con las facultades reconocidas en el acto de apoderamiento y las demás enunciadas en el art. 77 del C.G.P.

Se prorroga el término para decidir la instancia, de acuerdo a la facultad contenida en el art. 121 del C.G.P. por seis (6) meses más, dada la carga laboral asignada al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO**  
Jueza



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado IP 43 de fecha 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCNIA 20-11546 Y PCNIA 20-11549 a las 8:08 am

DIANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ  
Secretaria

Señor.

## JUZGADO (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

**Referencia:** Demanda ejecutiva. Acción cambiaria.  
**Demandante:** COOPENSIONADOS SC.  
**Demandado:** SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ABRIL.  
**Radicado:** 2020-00420

**ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial de la sociedad **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC-COOPENSIONADOS SC (Anexo 1)**, por medio del presente escrito me permito formular **DEMANDA EJECUTIVA** con título valor en contra de SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ABRIL, identificado con cedula número 1.049.619.436, con base en lo siguiente:

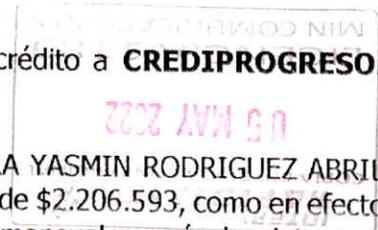
### I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

**Demandante:** La parte demandante está compuesta por la sociedad **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC-COOPENSIONADOS SC**, identificada con NIT. 830.138.303-1, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en Carrera 7 # 83 – 29, oficina 101 y su correo electrónico de notificaciones es: rubio@sferika.com.co (**Anexo 2**)

**Demandada:** La parte demandada está compuesta por SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ABRIL, identificado con cedula número 1.049.619.436, con domicilio en la ciudad de Tunja-Boyacá, en el barrio Bello Horizonte, en la Calle 27a No. 18-23 y el correo electrónico para notificaciones que entregó a mi poderdante fue: sanlash\_64@hotmail.com

### II. HECHOS

1. SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ABRIL realizó una solicitud de crédito a **CREDIPROGRESO**. (**Anexo 3**).
2. **CREDIPROGRESO** suscribió un contrato de mutuo con SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ABRIL en virtud del cual el primero se obligó a desembolsar al segundo la suma de \$2.206.593, como en efecto hizo, y el segundo se obligó a pagar el dinero prestado en cuotas mensuales, más los intereses remuneratorios a que hubiera lugar.
3. El 25 de mayo de 2015 SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ABRIL diligenció el pagaré en blanco número 530200000000178 con su respectiva carta de instrucciones, en favor de **CREDIPROGRESO**. (**Anexo 4**) para garantizar el cumplimiento del contrato de mutuo celebrado entre las partes.
4. El pagare el Pagaré Número 530200000000178 con su respectiva carta de instrucciones, fue endosado de la siguiente manera (**Anexo 4**):



- **CREDIPROGRESO** endoso en propiedad y con responsabilidad en favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S.**
- **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S.** endoso en propiedad y sin responsabilidad en favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S.**
- **PATRIMONIO AUTÓNOMO CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S.** endoso en propiedad y sin responsabilidad en favor de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S.**
- **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S.** endoso en propiedad y sin responsabilidad en favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC-COOPENSIONADOS SC**

5. La parte demandada incumplió con el pago de algunas cuotas que habían sido facturadas, lo que dio lugar a la aplicación de la cláusula aceleratoria y a que SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ABRIL adeudara a **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S.** la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.206.593.00)** por concepto de capital.

6. El 21 de febrero de 2020 **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** procedió a ejecutar el Pagaré del que hoy es titular.

### III. PRETENSIONES

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos, se pretende lo siguiente:

**Primera:** Que se libre mandamiento de pago a favor **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ABRIL por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.206.593.00)** correspondientes al capital del Pagaré número 530200000000178.

**Segunda:** Que se libre mandamiento de pago a favor **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.** y en contra de SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ABRIL por los intereses de mora causados desde el día en que se decidió ejecutar el Pagaré número 530200000000178 hasta que se haga el pago del mismo.

**Tercera:** Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho de la presente demanda ejecutiva invoco las normas contempladas en los artículos 619 a 647 y 709 a 711 y siguientes del Código de Comercio, así como los 28 y 422 y siguientes del Código General del Proceso.

El artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos generales de todo título valor, por su parte, el artículo 622 del Código de Comercio establece la posibilidad de emitir títulos valores que contengan ciertos elementos en blanco, como también la forma de llenar los espacios correspondientes.

**"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

**1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y**

**2) La firma de quién lo crea.**

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; **y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.** Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

**ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.** **Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.** Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser **llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas." (negrilla y subrayado por fuera del texto)*

Por lo tanto, se tiene que el Pagaré número 530200000000178 reúne los requisitos generales de todo título valor y los espacios en blanco del mismo fueron llenados según las instrucciones establecidas por la deudora en la carta de instrucciones, por lo que procede que se libere mandamiento de pago a favor de mi poderdante por las cantidades y en las condiciones indicadas en las pretensiones.

Es menester resaltar que SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ABRIL estableció que el título valor es nominativo y excusó de manera irrevocable al tenedor del pagaré de la obligación de presentarle el título ante él para diligenciar de los espacios en blanco.

Por su parte, los artículos 709 al 711 del Código de Comercio, que remiten a los artículos 671 y siguientes del mismo cuerpo normativo, regulan todo lo relacionado con los pagarés como título valor, especialmente en lo referente a sus elementos esenciales. Al efecto determina:

**"ARTÍCULO 673. POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO.** La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

(...)

**ARTÍCULO 676. LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR.** La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

**ARTÍCULO 677. DOMICILIO PARA EL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO.** El girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado; quien allí pague se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado.

**ARTÍCULO 678. RESPONSABILIDAD DEL GIRADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO.** El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita.

(...)

**ARTÍCULO 682. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.** La letra deberá ser presentada para su aceptación en el lugar y la dirección designados en ella. A falta de indicación de lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del girado. Si se señalaren varios lugares, el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos.

**ARTÍCULO 683. DESIGNACIÓN DE LUGAR DE PAGO DIFERENTE AL DOMICILIO DEL GIRADOR DE LA LETRA DE CAMBIO.** Si el girador indica un lugar de pago distinto al domicilio del girado, al aceptar éste deberá indicar el nombre de la persona que habrá de realizar el pago. Si no lo indicare, se entenderá que el aceptante mismo quedará obligado a realizar el pago en el lugar designado.

**ARTÍCULO 684. DESIGNACIÓN DE DIRECCIÓN DE PAGO EN EL DOMICILIO DEL GIRADOR DE LA LETRA DE CAMBIO.** Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, podrá éste, al aceptarla, indicar una dirección dentro de la misma plaza para que ahí se le presente la letra para su pago, a menos que el girador haya señalado expresamente una dirección distinta.

**ARTÍCULO 685. CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.** La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

(...)

**ARTÍCULO 687. INCONDICIONALIDAD DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.** La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.

Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito.

(...)

**ARTÍCULO 689. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO.** La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo en el caso previsto en el artículo 639.

(...)

**ARTÍCULO 691. PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO.** La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes.

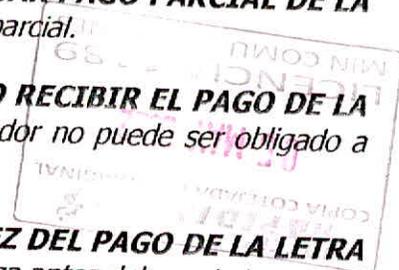
**ARTÍCULO 692. PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA.** La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

**ARTÍCULO 693. PROHIBICIÓN AL TENEDOR DE REHUSAR PAGO PARCIAL DE LA LETRA DE CAMBIO.** El tenedor no puede rehusar un pago parcial.

**ARTÍCULO 694. POSIBILIDAD DEL TENEDOR PARA NO RECIBIR EL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO ANTES DEL VENCIMIENTO.** El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra.

**ARTÍCULO 695. RESPONSABILIDAD SOBRE LA VALIDEZ DEL PAGO DE LA LETRA DE CAMBIO ANTES DEL VENCIMIENTO.** El girado que paga antes del vencimiento será responsable de la validez del pago.

**ARTÍCULO 696. DEPÓSITOS JUDICIALES SOBRE LAS LETRAS DE CAMBIO VENCIDAS NO PRESENTADAS PARA SU COBRO.** Si vencida la letra ésta no se presenta para su cobro dentro de los términos previstos en el artículo 691, cualquier obligado podrá depositar el importe de la misma en un banco autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales, que funcione en el lugar donde debe hacerse el pago, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago.



(...)

**ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

**ARTÍCULO 710. EQUIVALENCIA DEL SUScriptor DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO.** *El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.*

**ARTÍCULO 711. APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO.** *Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio."*

En este orden de ideas, es de señalar que el Pagaré el número 530200000000178 llena todos los requisitos establecidos en la ley para ser considerado como tal, pues contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, tiene la firma de quien lo acepta, establece que se trata de un título nominativo y su forma de vencimiento.

Aparte de lo expuesto SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ABRIL excusó al tenedor del pagaré de la necesidad de que el mismo contenga su protesto o cualquier otro requerimiento especial para realizar el cobro del mismo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (negrilla y subrayado por fuera del texto)

En este sentido, los documentos por los que se solicita librar orden de pago son títulos ejecutivos por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., pues son documentos auténticos, y que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar las sumas de dinero mencionadas.

## V. Competencia y procedimiento

Conforme a lo establecido por el artículo 28 del C.G.P y los artículos 677, 682, 683 y 684 del Código de Comercio la competencia por factor territorial corresponde a los jueces de Bogotá D.C. por ser el lugar

donde se debe realizar el pago del Pagaré número 530200000000178, pues fue el lugar establecido por su legítimo tenedor como el lugar donde debían cumplirse las obligaciones derivadas del título valor. Al efecto establece el CGP para el caso de títulos valores:

**"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Por otra parte, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P establece que cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo. El numeral primero establece que, salvo excepciones, es competencia del Juez Civil Municipal los siguientes los procesos contenciosos de mínima cuantía.

**"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

**PARÁGRAFO.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por medio del cual se ejercita la acción cambiaria, toda vez que la deuda ejecutada tiene un monto por concepto de capital que asciende a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.206.593.00)** además se trata de una jurisdicción donde existen Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anterior, la competencia es suya, señor Juez, por el lugar ejecución Pagaré número 530200000000178 y la cuantía que se reclama en el mismo. De acuerdo a lo anterior, respetuosamente le solicito, que siguiendo el artículo 28 y 422 C.G.P. y los artículos 677, 682, 683 y 684 del Código de Comercio, y demás disposiciones aplicables, se adelante el presente proceso de ejecución.

## VI. PRUEBAS

Solicitó que sean tenidos como pruebas documentales las allegadas con el escrito de demanda inicial, en el orden que se relacionan en el escrito:

1. Poder (**anexo 1**).
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **COOPENSIONADOS SC.** (**anexo 2**).

3. Solicitud de crédito de SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ABRIL a **CREDIPROGRESO. (anexo 3).**
4. Pagaré número 530200000000178, junto con su respectiva carta de instrucciones, emitido por SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ABRIL hoy a favor de la **COOPENSIONADOS SC.** En el constan los endosos que se realizaron al título en cuestión. **(anexo 4).**
5. Reporte del estado de cumplimiento del crédito otorgado a SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ABRIL. **(anexo 5)**

## VII. NOTIFICACIONES.

De acuerdo a lo indicado por los artículos 2, 8 y 11 del Decreto 806 de 2020, me permito indicar lo siguiente:

**La parte demandada:** Recibe notificaciones en la ciudad de Tunja-Boyacá, en el barrio Bello Horizonte, en la Calle 27a No. 18-23 y el correo electrónico para notificaciones que entregó a mi poderdante fue: sanlash\_64@hotmail.com

**La parte demandante:** Recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C en la calle 94A # 13 – 91 oficina 402 y en los correos electrónicos info@consilioabogados.com y jforero@asficredito.com.

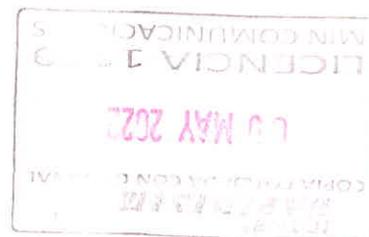
El suscrito apoderado recibe notificaciones en esalazar@consilioabogados.com tal y como se puede verificar en el Registro Nacional de Abogados.

Como se trata de un tema referente a medidas cautelares y de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con la presente solicitud no se acompaña copia o certificación de que la misma fue informada al demandante.

Con el acostumbrado respeto,



**ESTEBAN SALAZAR OCHOA**  
C.C. No. 1.026.256.428 de Bogotá  
T.P. No. 213.323 del C. S. de la J.



Señor,

## JUZGADO (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

**Referencia:** Demanda ejecutiva. Acción cambiaria.  
**Demandante:** COOPENSIONADOS SC.  
**Demandado:** SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ABRIL  
**Radicado:** 2020-00420

**ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado especial de la sociedad **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE LOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC-COOPENSIONADOS SC** solicito que en virtud de la demanda ejecutiva instaurada en contra de **SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ABRIL**, se decrete y ordene, mediante la elaboración de los oficios correspondientes, practicar el embargo y secuestro de los siguientes bienes, de acuerdo con el artículo 599 del CGP y demás relacionados, con el fin de garantizar el pago efectivo de la deuda.

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de la porción de la mesada pensional que es girada por **CASUR** a **SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ABRIL**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de las cuentas bancarias de ahorros No. 230250125507 y las corrientes, CDTs, fiducias y cualquier otro producto financiero registrados en las entidades bancarias que estén a nombre de **SANDRA YASMIN RODRIGUEZ ABRIL**, que se encuentren en Banco Popular.

Lo anterior con el objeto de garantizar el pago de las acreencias pretendidas en la demanda.

### NOTIFICACIONES.

De acuerdo a lo indicado por los artículos 2, 8 y 11 del Decreto 806 de 2020, me permito indicar lo siguiente:

**La parte demandada:** Recibe notificaciones en la ciudad de Tunja-Boyacá, en el barrio Bello Horizonte, en la Calle 27a No. 18-23 y el correo electrónico para notificaciones que entregó a mi poderdante fue: [sanlash\\_64@hotmail.com](mailto:sanlash_64@hotmail.com)

**La parte demandante:** Recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C en la calle 94A # 13 – 91 oficina 402 y en los correos electrónicos [info@consilioabogados.com](mailto:info@consilioabogados.com) y [jforero@asficredito.com](mailto:jforero@asficredito.com).

El suscrito apoderado recibe notificaciones en [esalazar@consilioabogados.com](mailto:esalazar@consilioabogados.com) tal y como se puede verificar en el Registro Nacional de Abogados.

Como se trata de un tema referente a medidas cautelares y de acuerdo con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con la presente solicitud no se acompaña copia o certificación de que la misma fue informada al demandante.

Con el acostumbrado respeto,



**ESTEBAN SALAZAR OCHOA**  
C.C. No. 1.026.256.428 de Bogotá  
T.P. No. 213.323 del C. S. de la J.

